



**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
P R E S E N T E.**

**GUILLERMO VALENCIA REYES**, Diputado por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36, fracción II, 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO XV Y LOS ARTÍCULOS 75, 76, 77, 78 y 79 DE LA LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, de acuerdo a la siguiente:

En las últimas décadas, el reconocimiento de las libertades, los derechos y el bienestar de los animales ha avanzado considerablemente a nivel global y nacional. Diversas legislaciones han evolucionado para prohibir o restringir actividades que impliquen el uso de animales en espectáculos, tales como la tauromaquia, las peleas de gallos y otras manifestaciones culturales en las que tradicionalmente han sido empleados.

No obstante, un problema recurrente en la implementación de estas prohibiciones es la falta de medidas que garanticen la transición adecuada de los animales afectados, lo que genera riesgos de abandono, maltrato e incluso sacrificio innecesario.

Michoacán no es ajeno a esta problemática. En el Estado, se han promovido diversas iniciativas para la protección de los animales, consolidando un marco jurídico que busca erradicar el maltrato y fomentar el respeto a todas las especies. Sin embargo, aún existe un vacío normativo en lo que respecta a la situación de los animales que, debido a la prohibición de ciertas prácticas, se quedan sin un destino adecuado y sin un marco de protección específico.



Esta iniciativa tiene como propósito atender esta situación, mediante la creación de los Santuarios de Bienestar y Preservación Animal, espacios destinados al resguardo, rehabilitación y readaptación de aquellos ejemplares que, por cambios normativos, ya no pueden ser utilizados en determinadas actividades, pero que buscamos privilegiar su bienestar.

México ha experimentado una notable evolución en su marco jurídico sobre protección animal, transitando desde un enfoque puramente utilitarista hacia uno que reconoce gradualmente ciertos derechos o libertades básicas inherentes a los animales.

Esta transformación se refleja en diversas legislaciones como la Ley General de Vida Silvestre, que establece el concepto de "*trato digno y respetuoso*", y la Ley Federal de Sanidad Animal, que incorpora principios de bienestar animal.

Esta evolución normativa responde a un cambio cultural profundo en la percepción social hacia los animales, quienes han pasado de ser considerados simples recursos o propiedades a ser reconocidos como seres con valor intrínseco e incluso como miembros de los núcleos familiares.

El fenómeno creciente de las *familias multiespecie*, donde diversos animales son considerados parte integral del hogar, ha impulsado demandas sociales por mayor protección legal.

Consecuentemente, el ordenamiento jurídico ha comenzado a ensanchar su concepción tradicional, incorporando paulatinamente garantías que, si bien no equiparan a los animales con las personas humanas, sí reconocen su capacidad de sentir y sufrir, estableciendo obligaciones legales de respeto y cuidado hacia ellos.



Este cambio de paradigma representa un avance significativo en la construcción de una sociedad más compasiva y consciente de su responsabilidad hacia otras formas de vida.

En Michoacán, la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales representa un avance significativo en la materia, pues establece obligaciones claras para el trato digno de los animales. No obstante, aún no contempla disposiciones sobre el destino de aquellos que quedan en estado de vulnerabilidad tras la prohibición de actividades en las que eran empleados.

En este sentido, los Santuarios de Bienestar y Preservación Animal se erigen como una alternativa jurídica viable para garantizar su protección.

Entendemos que la prohibición de ciertas actividades, con un fuerte arraigo cultural, responde a la necesidad de erradicar prácticas que vulneran la integridad de los animales. Sin embargo, estas medidas deben ir acompañadas de mecanismos adecuados que no vulneren la economía de sus propietarios legales y aseguren una transición responsable para los ejemplares afectados, evitando que su prohibición se vuelva una contradicción ética. No podemos en nombre de su sufrimiento causarles otros sufrimientos.

Es importante recordar que cuando se impulsó la prohibición de animales en circos, la pésima ejecución de la normativa secundaria, combinada con la codicia de empresarios del sector, derivó en la lamentable, lenta y dolorosa muerte de muchos animales que.

Esa transición legal, evidenció la falta de planificación adecuada para el supuesto rescate, reubicación y cuidado posterior de estos seres, convirtiendo, lo que debió ser su liberación, en un episodio trágico que puso de manifiesto las graves deficiencias en la implementación de políticas de protección animal en nuestro país.



Los santuarios propuestos en esta iniciativa cumplirán con una función clave en el resguardo y rehabilitación de los animales, proporcionando un espacio donde puedan adaptarse a una nueva realidad sin sufrir estrés, malnutrición o explotación posterior.

Desde una perspectiva de política pública, la creación de estos santuarios permitirá:

1. Evitar el abandono y maltrato animal, garantizando que los ejemplares reciban atención adecuada.
2. Generar mecanismos de financiamiento mixto, combinando recursos públicos, privados y de asociaciones civiles especializadas.
3. Fomentar la educación en bienestar animal, involucrando a la ciudadanía y promoviendo una cultura de respeto hacia todas las especies.
4. Armonizar la normativa estatal con los principios internacionales de bienestar animal, avanzando en la consolidación de una política integral de protección de la fauna.

La implementación de estos espacios no solo beneficiará a los animales directamente involucrados, sino que también contribuirá al desarrollo de un modelo de gestión sostenible de la fauna, alineado con los principios de bienestar y protección reconocidos a nivel global.

Los Santuarios de Bienestar y Preservación Animal estarán diseñados para operar bajo estándares de calidad en el manejo de fauna, asegurando condiciones óptimas para cada especie resguardada. Además, su creación facilitará la coordinación entre el Estado, los municipios y la sociedad civil para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de protección animal.

Uno de los aspectos clave de esta iniciativa es que no invade competencias federales, ya que se limita a la regulación de especies domésticas o de crianza, sin interferir en la normatividad aplicable a la fauna silvestre en peligro de extinción.



Esto permite que su implementación se realice con base en las atribuciones concurrentes de la Federación, el Estado y los municipios, asegurando un esquema de gobernanza adecuado<sup>1</sup>.

La creación de los Santuarios de Bienestar y Preservación Animal representa un avance necesario en la legislación michoacana, garantizando que las prohibiciones en materia de espectáculos con animales no generen nuevas problemáticas de abandono o maltrato. Esta reforma refuerza el compromiso del Estado con la protección de los derechos de los animales, asegurando su bienestar en el marco de un modelo normativo sólido y eficaz.

Esta reforma y los Santuarios de Bienestar y Preservación Animal de Michoacán, podrían ser un ejemplo nacional, y servir como un paraíso animal para especies en circunstancias similares de otras entidades del país que también vayan aprobando reformas prohibitivas.

Ahora bien, es importante destacar que esta iniciativa se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, solicitando que la misma sea dictaminada conjuntamente con las iniciativas que pretenden prohibir actividades que impliquen el uso de animales en espectáculos, tales como la tauromaquia, las peleas de gallos y otras manifestaciones culturales en las que tradicionalmente han sido empleados; para que, de dictaminarse procedentes, se establezca un marco normativo que impida se repita la trágica historia de los animales de circo.

---

<sup>1</sup> Este Congreso tiene competencia *-y el deber constitucional-* para legislar en materia de protección animal debido a que la reforma al artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diciembre 2024 no eliminó esta facultad legislativa estatal, sino que la extrajo del núcleo de competencias residuales de las entidades federativas y la transformó en una competencia concurrente.



Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO XV Y LOS ARTÍCULOS 75, 76, 77, 78 y 79 DE LA LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, para quedar como se establece en el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el capítulo XV y los artículos 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo; al tenor siguiente:

### CAPÍTULO XV

#### DE LOS SANTUARIOS DE BIENESTAR Y PRESERVACIÓN ANIMAL

**Artículo 75.** Se establecen los Santuarios de Bienestar y Preservación Animal como espacios destinados a la rehabilitación, resguardo y protección de animales que hayan quedado en situación de vulnerabilidad tras cambios normativos que prohíban su uso en actividades culturales, comerciales o de entretenimiento.

**Artículo 76.** Los santuarios serán de carácter público, operados con recursos públicos. El Presupuesto de Egresos del Estado deberá contener una partida específica para los santuarios en operación.

Los Santuarios no podrán utilizar los animales resguardados para fines comerciales, espectáculos o reproducción no regulada y deberán contar con planes de atención veterinaria, alimentación, rehabilitación y espacios adecuados para cada especie albergada.

**Artículo 77.** La Secretaría del Medio Ambiente regulará y operará el establecimiento y funcionamiento de los santuarios.

Los santuarios deberán sujetarse a inspecciones periódicas y se promoverán convenios con asociaciones protectoras de animales y organismos especializados para garantizar el adecuado manejo de los ejemplares.



**Artículo 78.** Son obligaciones de los Santuarios:

- I. Proporcionar alimentación, atención veterinaria y condiciones óptimas de bienestar.
- II. Establecer programas de rehabilitación y readaptación.
- III. Implementar medidas de transparencia y rendición de cuentas.
- IV. Cubrir la indemnización a las personas que entreguen animales a los Santuarios, conforme al Reglamento de la materia.

**Artículo 79.** La Secretaría del Medio Ambiente podrá celebrar convenios con sus similares de las entidades del país, para el resguardo de animales en circunstancias similares.

Los gastos derivados de estos convenios y sus obligaciones correrán a cargo de la otra entidad firmante.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá un plazo de 120 días naturales para expedir los reglamentos de Operación de los Santuarios de Bienestar y Preservación Animal, y el de Indemnizaciones.

**TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 180 días, pondrá en operación y funcionamiento los Santuarios de Bienestar y Preservación Animal que se requieran e implementará un programa de recepción de animales e indemnización a sus propietarios legales.



**CUARTO.** El Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 90 días, hará las adecuaciones presupuestarias necesarias para dotar el Poder Ejecutivo del Estado de los recursos necesarios para la puesta en operación de los Santuarios de Bienestar y Preservación Animal, así como para indemnizaciones que se requieran para a aplicación de la presente reforma.

**ATENTAMENTE**

**DIP. GUILLERMO VALENCIA REYES**

**Morelia, Michoacán a 24 de marzo de 2025.**

La presente hoja pertenece a la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO XV Y LOS ARTÍCULOS 75, 76, 77, 78 y 79 DE LA LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, presentada por el Diputado Guillermo Valencia Reyes.